

**EL DR. DAVID KORENFELD FEDERMAN,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE**  
**HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO,**

**A SUS HABITANTES, SABED:**

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124, 128 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 31, FRACCIÓN I, 48 FRACCIÓN III, 164 Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN 2003 – 2006, EN LA CUADRAGÉSIMO TERCER SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO**  
**DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**





## CONTENIDO

### Capítulo I

Disposiciones Generales

### Capítulo II

De las Autoridades Competentes

### Capítulo III

De la Clasificación de Anuncios y sus Estructuras

### Capítulo IV

De las Zonas de Aplicación

### Capítulo V

De las Especificaciones Técnicas de los Anuncios en Áreas Urbanas

### Capítulo VI

De las Especificaciones Técnicas de los Anuncios en el Centro Urbano San Fernando La Herradura (Magnocentro)

### Capítulo VII

De las Especificaciones Técnicas de los Anuncios en el Centro Urbano de la Cabecera Municipal y los Poblados Tradicionales

### Capítulo VIII

De las Prohibiciones en Materia de Anuncios

### Capítulo IX

Del Plano de Zonificación de Anuncios y sus Estructuras

### Capítulo X

De los Dictámenes Técnicos

### Capítulo XI

De la Obtención de Licencias

### Capítulo XII

De los Permisos

### Capítulo XIII

De los Avisos

### Capítulo XIV

De las Verificaciones

### Capítulo XV

De las Medidas de Seguridad

### Capítulo XVI

De las Sanciones, Medidas de Apremio y de los Medios de Impugnación

### Capítulo XVII

De la Denuncia

### Transitorios

|





## Capítulo I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés social y observancia general en todo el Municipio de Huixquilucan, Estado de México y tiene por objeto regular la construcción, instalación, colocación fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento, demolición y distribución de toda clase de anuncios y sus estructuras, colocados en inmuebles propiedad particular que sean visibles desde la vía pública, o en inmuebles de dominio público y privado del Municipio.

Artículo 2.- El presente Reglamento no se aplicará a los anuncios que sean difundidos por prensa escrita y medios sonoros.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Alineamiento: delimitación de la propiedad privada con respecto a la propiedad pública, es el límite entre un predio y la vía pública en uso o la vía pública en proyecto, establecida en las autorizaciones correspondientes, emitidas por la autoridad competente;
- II. Anuncio: medio de comunicación gráfico o escrito que señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- III. Anunciante: persona física o moral que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;
- IV. Aviso: documento escrito y firmado por el propietario o poseedor del anuncio y/o su estructura mediante el cual presentado en original y copia a la Dirección, se informa sobre los trabajos de conservación, mantenimiento, reparación y retiro de un anuncio o su estructura;
- V. Ayuntamiento: el Honorable Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México;
- VI. Bitácora: libreta debidamente encuadernada y foliada en todas y cada una de sus hojas, en cuya apertura constarán los datos del anuncio y su estructura, del titular de la licencia y del perito, sus obligaciones y firmas; así como el número de la autorización y fecha de expedición;

En la bitácora se registrarán, además, todos los actos, visitas, observaciones, instrucciones, recomendaciones, revisiones debidamente fechados, y en particular cualquier hecho o circunstancia que por su importancia y características deban quedar asentados;



- VII.** Cartel: elemento publicitario de carácter gráfico, bidimensional o tridimensional que se fija en la estructura;
- VIII.** Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México;
- IX.** Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- X.** Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- XI.** Derecho de vía: franja de terreno de restricción federal o estatal, que corre paralela a ambos lados de las vías públicas existentes, de los ríos y sus cauces, canales, bordos, presas, lechos acuíferos, líneas de alta tensión, gasoductos, oleoductos y vías férreas. En el caso de la vía pública proyectada, el derecho de vía comprende además la franja de terreno para el trazado y construcción de la misma. Esta franja es necesaria para la protección de los elementos que definen el derecho de vía, así como de la población vecina.
- XII.** Dictamen Técnico: Dictamen técnico de anuncios, que es el resultado del estudio de la factibilidad de localización, instalación, colocación y fijación de anuncios en función del Plano de Zonificación de Anuncios, así como del cambio o modificación del mensaje, expedida por la Dirección; sin que esto autorice la construcción, demolición o retiro de la estructura del anuncio, en tanto que ésta acción solo podrá llevarse a cabo mediante la expedición de la licencia;
- XIII.** Dirección: Dirección General de Desarrollo urbano del Ayuntamiento;
- XIV.** Estado: el Estado de México;
- XV.** Estructura: soporte, construcción, anclaje o edificación; la parte integrante del anuncio e donde se fije, instale o coloque el mensaje, la publicidad o propaganda;
- XVI.** Explotación de Anuncio: aprovechamiento que se obtiene en el ejercicio de una actividad de publicidad;
- XVII.** Gabinete: elemento mueble conformado por una caja o tambor, pudiendo tener iluminación y cuyas caras pueden constituir la cartelera, carátula, vista o pantalla donde se coloca el mensaje;
- XVIII.** Licencia: Licencia Municipal de Construcción, que es la autorización expedida por la Dirección para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, desmantelamiento y en su caso demolición de las estructuras que soportan o sustentan anuncios, de conformidad con los artículos 5.63 fracción XI, 5.65 fracción XII y 5.66 fracción XI del Código Administrativo y que tiene vigencia de doce meses;
- XIX.** Mensaje: texto e imagen de cualquier anuncio;

- XX.** Mobiliario Urbano: todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, que refuerzan la imagen urbana, como: tejabanes o parabuses, fuentes, bancas, botes de basura, maceteros, señalamientos, nomenclatura, postes de alumbrado, postes telefónicos, casetas telefónicas, buzones y cualquier otro elemento mueble que preste un servicio público;
- XXI.** Municipio: el Municipio de Huixquilucan, Estado de México;
- XXII.** Orlas o Cenefas: orilla ornamental de un toldo;
- XXIII.** Perito: Perito responsable de obra, persona física que cuenta con el registro de perito vigente, emitido por la autoridad competente del Gobierno del Estado y quien será el responsable de los anuncios y sus estructuras, así como de los actos para los que otorgue su responsiva, de la observancia de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XXIV.** Permiso: autorización para la instalación y colocación de anuncios, así como la modificación de mensaje, expedido por la Tesorería, previo dictamen técnico. El permiso no autoriza la construcción, demolición o retiro de la estructura soportante del anuncio, en tanto que esta acción sólo podrá llevarse a cabo mediante la expedición de la licencia;
- XXV.** Plano de Zonificación: es aquel que indica la cobertura de cada una de las áreas que precisan los usos de suelo en sectores urbanos;
- XXVI.** Poseedor del Inmueble: es la persona física o jurídica colectiva que ostenta jurídicamente la posesión derivada del inmueble dentro del cual se ubicará el anuncio y su estructura; la posesión podrá acreditarse en términos de la legislación civil del Estado;
- XXVII.** Poseedor del Anuncio y/o Estructura: es la persona física o jurídica colectiva que ostenta jurídicamente la posesión derivada del anuncio y/o estructura; la posesión podrá acreditarse en términos de la legislación civil del Estado;
- XXVIII.** Propietario del Inmueble: es la persona física o jurídica colectiva que ostenta jurídicamente la propiedad del inmueble dentro del cual se ubicará el anuncio y su estructura. Dicha propiedad deberá ser debidamente acreditada en términos del artículo 9 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo
- XXIX.** Propietario del Anuncio y/o estructura: es la persona física o jurídica colectiva que ostenta jurídicamente la propiedad del anuncio y/o estructura. Dicha propiedad deberá ser debidamente acreditada en términos de la legislación civil del Estado;
- XXX.** Protección Civil: la Unidad Administrativa del Ayuntamiento encargada de ejecutar las atribuciones en materia de Protección Civil Municipal;



- XXXI.** Proyección Horizontal: es la figura o trazo que resulta de bajar o transportar hasta el plano horizontal los puntos que constituyen un objeto en el espacio;
- XXXII.** Reglamento: el presente Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, Estado de México;
- XXXIII.** Tapiales: elementos de seguridad que sirven para cubrir o proteger perimetralmente y a nivel de banquetas, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva licencia; los cuales pueden ser de madera o lámina o de otros materiales provisionales que ofrezcan garantías de seguridad;
- XXXIV.** Tesorería: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México;
- XXXV.** Titular de la Licencia: persona física o jurídica colectiva a nombre de quien se expide el instrumento jurídico a que se refiere la fracción XVIII;
- XXXVI.** Titular del Permiso: persona física o jurídica colectiva a nombre de quien se expide el instrumento jurídico a que se refiere la fracción XXIII;
- XXXVII.** Toldo: cubierta de lona, tela, hule, lámina o cualquier otro material que se tiende para dar sombra; y
- XXXVIII.** Vía Pública: es todo inmueble de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, ventilación, iluminación, y asoleamiento a los edificios.
- Artículo 4.- El texto e imágenes de los anuncios no deberán lesionar la moral, el sano esparcimiento y a las buenas costumbres.
- Artículo 5.- Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público algún registro, información, inscripción o autorización de carácter federal, estatal o municipal, la Dirección solo podrá otorgar el dictamen correspondiente hasta en tanto se obtengan aquellos.
- Artículo 6.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a lo siguiente:
- I.** Durante las campañas y precampañas electorales los anuncios de propaganda política se sujetarán a la legislación electoral y de acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en el convenio que celebre la comisión local electoral con el Municipio;
  - II.** Fuera de dichos **periodos**, cualquier anuncio de propaganda política estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.
- Artículo 7.- Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:
- I.** La base o estructura de sustentación;
  - II.** Los elementos de fijación y de estructuración;

- III. La caja o gabinete del anuncio;
- IV. La carátula, vista o pantalla; y
- V. Los elementos de iluminación.

Artículo 8.- Los anuncios y sus estructuras deberán ser fabricados y contruidos con materiales incombustibles o tratados para tal fin, anticorrosivos, antirreflejantes y que garanticen su estabilidad y seguridad.

Artículo 9.- La construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y demolición de las estructuras de anuncios, así como de la publicidad y su distribución, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación que en materia de desarrollo urbano, ecología y protección civil les sean aplicables.

Artículo 10.- Los dictámenes, los permisos y las licencias, que expida el Ayuntamiento a través de sus dependencias, se ajustarán a lo establecido por este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Los que se expidan en contravención a esta disposición serán nulos de pleno derecho y por consecuencia, no producirán efectos jurídicos.

Artículo 11.- Por razones de seguridad de las personas y los bienes, los propietarios y poseedores de anuncios y sus estructuras son responsables de su conservación, mantenimiento y/o reparación y están obligados, independientemente de la situación jurídica que guarde el anuncio y su estructura, a dar aviso a la Dirección sobre los trabajos de conservación, mantenimiento y/o reparación que sobre de ellos se deban realizar, sin que este hecho genere derechos jurídicos sobre la autorización del anuncio y su estructura, deslindando de cualquier responsabilidad al Ayuntamiento y sus dependencias. No se consideran trabajos de conservación, mantenimiento y reparación el cambio de texto o imagen, del mensaje a menos que se refieran a anuncios que no estén autorizados en el permiso o que no pertenezcan al titular del mismo.

Artículo 12.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección y de la Tesorería, podrá comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante visitas de verificación en términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos.

## Capítulo II

### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 13.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Dirección;



**III.** La Tesorería;

**IV.** Protección Civil.

Artículo 14.- Corresponde Al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, a través de la Dirección y de la Tesorería;
- II.** Modificar e interpretar el presente Reglamento, para efectos administrativos;
- III.** Autorizar y expedir el Plano de Zonificación, así como sus modificaciones a propuesta de la Dirección;
- IV.** Las que le confiere este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Aplicar el presente Reglamento en el ámbito de su competencia;
- II.** Elaborar el Plano de Zonificación;
- III.** Expedir el Dictamen Técnico a que se refiere el artículo 3 fracción XII de este Reglamento;
- IV.** Expedir la licencia a que se refiere el presente Reglamento en el artículo 3 fracción XVIII y, en su caso, prorrogar, negar, revocar, anular o cancelar la misma;
- V.** Fijar los derechos que se causen por la expedición de las licencias a que se refiere el presente ordenamiento, con base en el Código Financiero;
- VI.** Autorizar la ocupación temporal de la vía pública, para los trabajos necesarios de instalación y retiro de los anuncios y sus estructuras;
- VII.** Requerir en cualquier momento al titular de la licencia el Programa de Mantenimiento y la Bitácora;
- VIII.** Emitir los dictámenes técnicos respecto de anuncios en mobiliario urbano con publicidad integrada, instalados o visibles en los corredores urbanos definidos en el Plano de Zonificación;
- IX.** Practicar visitas de verificación de los anuncios y sus estructuras, así como ordenar a los titulares de los dictámenes técnicos, las licencias o permisos, los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen estado y, en general, el cumplimiento y observancia de las disposiciones del presente Reglamento;

- X.** Aplicar las medidas de seguridad previstas en el Código Administrativo a las estructuras de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de las construcciones o para la vida, la seguridad de las personas y de los bienes;
- XI.** Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, previa garantía de audiencia;
- XII.** Llevar el registro foliado de dictámenes técnicos y licencias, que la Dirección otorgue conforme al presente Reglamento;
- XIII.** Las demás que señala el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Corresponde a la Tesorería el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Aplicar el presente Reglamento en el ámbito de su competencia;
- II.** Fijar y recaudar los impuestos, y accesorios a que se refiere el presente Reglamento, de conformidad con las disposiciones del Código Financiero;
- III.** Expedir el permiso a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, prorrogar, negar, revocar, anular o cancelar el mismo, previo dictamen técnico de la Dirección;
- IV.** Emitir los permisos respecto de anuncios en mobiliario urbano con publicidad integrada, previo dictamen técnico de la Dirección;
- V.** Practicar visitas de verificación de los anuncios, así como requerir a los titulares de los permisos, el pago de las contribuciones por la instalación de anuncios publicitarios;
- VI.** Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones a que se refiere el presente Reglamento;
- VII.** Llevar el registro de los permisos que otorgue conforme al presente Reglamento;
- VIII.** Expedir permisos para anunciar colgantes, lonas, mantas o plásticos;
- IX.** Autorizar la distribución de volantes a circular en la vía pública;
- X.** Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- Corresponde a Protección Civil el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar los dictámenes en materia de seguridad y riesgo, que sean solicitados por el Ayuntamiento, la Dirección o la Tesorería;
- II.** Establecer las condiciones, medidas y recomendaciones de seguridad que deberán cumplirse antes, durante y después de la construcción, instalación, colocación, fijación,



modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro o demolición de anuncios y sus estructuras;

- III. Practicar visitas de verificación con el objeto de constatar que se cumplan las disposiciones de protección civil;
- IV. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- Las autoridades señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento, ejercerán las atribuciones que les confiere el mismo, así como, las que establecen los artículos 5.5 y 5.10 fracciones VIII, IX y XXX del Código Administrativo.

## Capítulo III

### DE LA CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS

Artículo 19.- Para efectos de este Reglamento, los anuncios se componen de: Estructura y Mensaje.

Artículo 20.- Son elementos de la estructura:

- I. Base o estructura de cimentación;
- II. Base o estructura de sustentación o soporte;
- III. Elementos de fijación;
- IV. Gabinete o caja del anuncio;
- V. Cartelera, carátula, vista o pantalla;
- VI. Sistemas de iluminación, y
- VII. Sistemas electromecánicos.

Artículo 21.- Son elementos del mensaje: el texto y la imagen.

Artículo 22.- Para efectos del otorgamiento de dictámenes técnicos y/o las licencias a que se refiere el presente Reglamento, los anuncios se clasifican:

- I. Por su duración:
  - a) Anuncios permanentes: Aquellos que por las circunstancias del lugar, o negociación para la que se autorizan su duración en tiempo sea mayor de un año.

Para el caso de este tipo de anuncios, los titulares de los dictámenes técnicos, las licencias o permisos tendrán derecho a solicitar su renovación anual, en tanto subsistan las circunstancias que hubieren motivado su expedición.



- b) Anuncios transitorios: Aquellos que se emiten para evento determinado o con duración menor a tres meses y por ende están sujetos a dictámenes técnicos, licencias y permisos sin derecho a prórroga, a no ser que el evento que los originó se prorrogare por tiempo determinado, en cuyo caso podrá prorrogarse el permiso por una sola vez y por el tiempo estrictamente de duración del evento.

## II. Por su función o contenido:

- a) Anuncios denominativos: Los que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, y que contengan el nombre comercial, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, actividad a que se dedique, servicio que preste, el producto que venda u oferte, el emblema, figura, marca gráfica o logotipo y datos que identifiquen a una empresa o establecimiento mercantil, siempre que el anuncio se ubique dentro del predio o inmueble donde se desarrolla su actividad. También se consideran anuncios denominativos los que incluyan dentro de su mensaje denominativo la marca, logotipo o signo distintivo de una persona física o moral patrocinadora, siempre que la superficie del patrocinio sea como máximo el veinte por ciento de la superficie total del anuncio, si la superficie del patrocinio excede el porcentaje señalado, se considerará como anuncio mixto;
- b) Anuncios de publicidad: Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promueven su venta, uso o consumo;
- c) Anuncios mixtos: Los que contengan un mensaje denominativo y de publicidad, siempre que el mensaje de publicidad sea mayor al veinte por ciento y menor al sesenta por ciento del anuncio; y
- d) Anuncios cívicos: Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, políticos, sociales, culturales, artísticos, educativos, eventos típicos, de culto religioso, de carácter ecológico, de interés social o general, campañas sin fines de lucro y que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad.

## III. Por la ubicación del anuncio:

- a) En bardas y tapias;
- b) En vidrieras o escaparates;
- c) En cortinas metálicas;
- d) En toldos, orlas o cenefas;
- e) En fachadas;



- f) En muros laterales o de colindancia;
- g) En estructura apoyada directamente sobre el terreno;
- h) En marquesinas;
- i) En mobiliario urbano;
- j) En camellones y jardines y
- k) En objetos inflables.

**IV.** Por la estructura del anuncio:

- a) Anuncios en Gabinete: Los que se instalen, coloquen o fijen en estructura de gabinete con un espesor máximo de 30 centímetros, sean adosados, en salientes, volados o colgantes, sobre las fachadas o muros de edificaciones; podrán tener iluminación interior;
- b) Anuncios autosoportados: Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales, apoyados o anclados directamente al terreno de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su pantalla o carátula no tengan contacto con edificación alguna; y
- c) Anuncios electrónicos: Los que transmiten mensajes o imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz.

**V.** Por el tipo de anuncio:

- a) Anuncios pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura o calcomanías sobre la superficie de edificaciones o cualquier superficie u objeto;
- b) Anuncios adosados: Cualquier tipo de anuncio elaborado con distintos materiales, que se fijen o adhieran a la superficie de las fachadas o muros, siempre que estos no sean de colindancia;
- c) Anuncios salientes: Aquellos cuyas carteleras, carátulas, vistas o pantallas se coloquen fuera del paramento de una fachada y estén fijados a ella por medio de ménsulas;
- d) Anuncios en mantas: Los que lleven impreso el mensaje sobre lona, plástico o tela. Quedan comprendidas dentro de las mantas, las bandeloras y gallardetes;
- e) Anuncios integrados: Aquellos colocados sobre fachadas que en alto, bajorrelieve o calados formen parte integral de la edificación, siempre que la fachada no sea de colindancia;

- f) Anuncios de neón: Los anuncios formados por elementos de iluminación que utilice gas neón o argón, sin gabinete;
- g) Anuncios de proyección óptica: Los que utilizan un sistema o haz de luz para proyectar mensajes o imágenes;
- h) Anuncios en objetos inflables: Aquellos que se caracterizan por estar localizados o ser parte de objetos que contengan algún tipo de gas en su interior, sea que se encuentren fijos al piso, a un inmueble o suspendidos en el aire.

## Capítulo IV

### DE LAS ZONAS DE APLICACIÓN

Artículo 23: Las zonas de aplicación están definidas en el Plano de Zonificación de Anuncios y sus Estructuras, el cual considera las siguientes áreas de aplicación:

- I. Área Urbana: Se considera la definición de área urbana contenida en el artículo 5.31, fracción I del Código Administrativo, y se refiere a la zona urbana comprendida entre la autopista Chamapa – La Venta y los límites municipales con el Distrito Federal y el Municipio de Naucalpan, con excepción del Centro Urbano San Fernando – La Herradura;
- II. Centro Urbano San Fernando – La Herradura (Magno Centro): se refiere al área de aplicación del Plan Parcial del Centro Urbano San Fernando – La Herradura (Magno Centro);
- III. Centro Urbano de la Cabecera Municipal y los Poblados Tradicionales: Se refiere a la Cabecera Municipal y los 11 pueblos reconocidos en el Bando Municipal: El Palacio, Ignacio Allende, La Magdalena Chichicarpa, San Bartolomé Coatepec, San Cristóbal Texcalucan, San Francisco Ayotuxco, San Francisco Dos Ríos, San Juan Yautepec, Santa Cruz Ayotuxco, Santiago Yancuitlalpan y Zacamulpa.

## Capítulo V

### DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS EN ÁREAS URBANAS

Artículo 24: De la localización de anuncios en el área urbana:

- I. En estas áreas sólo podrá colocarse o instalarse anuncios denominativos, mixtos de publicidad y/o cívicos, en las áreas reconocidas en el Plano de Zonificación del presente Reglamento como corredores urbanos, subcentros urbanos o centros de barrio, en las áreas clasificadas con uso habitacional mezclado con comercio y servicios, así como en las vías primarias de las zonas habitacionales residenciales;



II. Para efectos del párrafo anterior, el presente Reglamento establece la siguiente clasificación:

- a) Anuncios sobre corredores urbanos, subcentros urbanos o centros de barrio;
- b) Anuncios de publicidad y mixtos en los corredores urbanos, subcentros urbanos o centros de barrio;
- c) Anuncios cívicos en los corredores urbanos, subcentros urbanos o centros de barrio;
- d) Anuncios denominativos en las áreas urbanas con uso habitacional con comercio y servicios;
- e) Anuncios mixtos y de publicidad en las áreas urbanas con uso habitacional con comercio y servicios;
- f) Anuncios denominativos y de publicidad en las áreas urbanas con uso habitacional con comercio y servicios;
- g) Anuncios cívicos en las áreas urbanas con uso habitacional residencial.

Artículo 25.- Los anuncios denominativos en los corredores urbanos, subcentros urbanos o centros de barrio, observarán las siguientes reglas:

- I. En fachadas, en establecimientos con una superficie de desplante menor a 120 m<sup>2</sup>metros cuadrados, sólo se permitirá un anuncio denominativo por establecimiento o razón social, y en establecimientos cuya superficie de desplante sea mayor a 120 m<sup>2</sup>metros cuadrados se permitirán hasta dos anuncios. En ambos casos los anuncios podrán ser pintados, adosados, salientes, integrados o en gabinete, debiendo ubicarse sobre los muros de fachada, siempre que no sean de colindancia; el material utilizado en este tipo de anuncios podrá ser de lámina de acero, madera, plástico y vinilo, siempre que estos materiales no sean inflamables, flamables o pongan en riesgo a la población en función del giro o actividad que se desarrolle:
  - a) Los anuncios pintados no deberán exceder el diez por ciento de la superficie total de la fachada;
  - b) Los anuncios adosados no deberán exceder el diez por ciento de la fachada sobre la que se pretendan colocar;
  - c) Los anuncios en saliente no deberán exceder de uno por establecimiento y su instalación será perpendicular a la pared de la fachada, colgado de un alero o sujeto a la pared, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente por 60 centímetros de alto para el caso de los anuncios colgados del alero, siempre y cuando no excedan el paramento exterior del mismo. El espesor será de 20 centímetros, con una altura mínima de 2.20 metros a partir del nivel de banqueteta;



Los anuncios sujetos a la pared deberán considerar las dimensiones máximas de 60 centímetros de ancho, siempre que no invada u obstruya la libre circulación peatonal o vehicular y la altura máxima será de 1.80 metros, siempre y cuando no invada vanos de la fachada; el espesor será de 20 centímetros y con una altura mínima libre de 2.20 metros a partir del nivel de banqueta.

- d) Los anuncios integrados no deberán exceder el diez por ciento de la superficie total de la fachada sobre la que se pretendan colocar;
  - e) Los anuncios en gabinete podrán ser adosados o en saliente y se ajustarán a las normas establecidas en los incisos b) y c) de ésta fracción, según sea el caso; y
- II.** En bardas, sólo se permitirá un anuncio pintado que no exceda del cuarenta por ciento de la superficie total de las bardas. Sólo se permite anuncios en bardas de colindancia cuando éstas tienen vista al interior del predio con una altura máxima de tres metros;
- III.** En vidrieras o escaparates, sólo se permitirá un anuncio pintado o de neón que no exceda del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá los anuncios de tipo de gabinete;
- IV.** En cortinas metálicas, sólo se permitirá un anuncio pintado que no exceda el treinta por ciento de la superficie total de las mismas;
- V.** En toldos, orlas o cenefas, sólo se permitirán anuncios pintados, que no excedan del diez por ciento de la fachada donde se pretendan colocar; no deberán rebasar la parte baja de los vanos en planta alta y no podrán instalarse a doble altura. Las estructuras para su fijación así como las instalaciones necesarias para su iluminación no podrán ser visibles;
- VI.** En marquesinas, se permitirán los anuncios adosados, integrados y de gabinete:
- a) Los anuncios adosados en marquesinas se permitirán en el sesenta por ciento de la marquesina en fachada, siempre y cuando éstos, no rebasen la parte baja de los vanos en planta alta. La superficie que ocupen es parte del porcentaje establecido para la fachada;
  - b) Los anuncios integrados en marquesinas se permitirán considerando las normas aplicables del inciso a) de ésta fracción;
  - c) Los anuncios de gabinete deberán ser adosados y deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso a) de ésta fracción, el espesor no será mayor de 30 centímetros y no podrán permitirse los letreros con letras independientes de tipo gabinete con o sin iluminación interior.



- VII.** En estructura unipolar apoyada directamente sobre el terreno, sólo se permitirá la colocación de un anuncio autosoportado por establecimiento, cuya superficie de predio sea igual o mayor a 2,500 metros cuadrados, siempre y cuando se ubique dentro del área libre de construcción. El anuncio por ningún motivo podrá instalarse en las zonas de restricción y accesos; asimismo, no se permitirá que el anuncio y sus elementos invadan físicamente o en su proyección horizontal la vía pública o los predios colindantes. Las dimensiones máximas de la cartelera del anuncio serán de 4.00 metros de ancho por 2.00 metros de altura y una altura máxima de 15 metros a partir del nivel de banqueta y hasta la parte superior de la cartelera; podrá contener hasta dos carteleras, una por lado. El material de este tipo de anuncios podrá ser de acero, plástico o vinilo siempre y cuando, su fijación o colocación a la estructura portante garantice la seguridad para la población
- VIII.** Anuncios denominativos autosoportados en plazas comerciales y de servicios, cuya superficie total del predio sea igual o mayor de 3,000 metros cuadrados, se permitirá hasta dos anuncios por plaza y su colocación será dentro del predio o de los predios que ocupe la plaza comercial, en el área libre de construcción. El anuncio podrá tener una superficie máxima de publicidad que no excederá de 15 metros de altura por 5 metros de ancho y deberá contener las carteleras de los anuncios denominativos de los establecimientos. Los anuncios podrán colocarse distribuidos en diferentes niveles con dos carteleras, una por lado, no pudiéndose colocar anuncios individuales por cada giro comercial;
- IX.** Quedan prohibidos los anuncios en azoteas.

Artículo 26.- Los anuncios de publicidad y mixtos en los corredores urbanos, subcentros urbanos y centros de barrio, considerarán las siguientes normas:

- I. Las superficies definidas para los anuncios de publicidad o mixtos es total, ya sea si se opta por un solo tipo de anuncio o por ambos tipos de anuncios para un mismo establecimiento;
- II. En fachadas: no deberán exceder el veinte por ciento de la superficie total de la fachada; los anuncios podrán ser pintados, adosados, en gabinete y en salientes debiendo ubicar sobre los muros de fachada. El material utilizado en este tipo de anuncios podrá ser de lámina de acero, madera, plástico y vinilo, siempre que éstos materiales no sean inflamables o pongan en riesgo a la población en función del giro o actividad que se desarrolle en el inmueble donde se pretendan colocar.
- a) Los anuncios en gabinete podrán ser adosados, podrán colocarse sobre las marquesinas o por debajo de éstas, siempre que no invadan vanos en planta alta o marcos de acceso en planta baja.
- b) Los anuncios en saliente no deberán exceder de uno por establecimiento y su instalación será perpendicular a la pared de la fachada, colgado de un alero, o

sujeto a la pared, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente por 60 centímetros de alto para el caso de los anuncios colgados del alero, siempre y cuando no excedan el paramento exterior del mismo. El espesor será de 20 centímetros, con una altura mínima libre de 2.20 metros a partir del nivel de banqueta;

- c) Los anuncios sujetos a la pared deberán considerar las dimensiones máximas de 60 centímetros de ancho, siempre que no invada u obstruya la libre circulación peatonal o vehicular y la altura máxima será de 1.80 metros, siempre y cuando no invada vanos de la fachada; el espesor será de 20 centímetros y con una altura mínima libre de 2.20 metros a partir del nivel de banqueta;

### III. En bardas y tapiales:

- a) En bardas, sólo se permitirán los anuncios pintados cuando éstos se coloquen en fachada y no deberán exceder el cuarenta por ciento de la superficie total de la barda. Cuando se trate de muros colindantes, sólo se permitirán los anuncios de proyección óptica, siempre y cuando el inmueble donde se pretenda ubicar no sea total o parcialmente destinado a uso habitacional y la superficie que se utilice para la proyección de los anuncios no exceda los 10.0 metros de alto por 10.0 metros de ancho.

La proyección deberá ser antirreflejante. Sólo se podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

En este caso, el anunciante deberá contar con las autorizaciones escritas del propietario y/o poseedor del inmueble o sitio sobre el que se pretenda llevar a cabo la instalación del equipo de proyección y de aquel en donde se pretenda proyectar o exhibir el anuncio.

- b) En tapiales, se permitirán en predios o áreas donde se lleven a cabo construcciones y tendrán vigencia de un año por el tiempo que dure la licencia de construcción del inmueble donde se pretenda colocar el anuncio; su colocación será en el límite del parámetro del terreno con respecto al alineamiento en banqueta. La superficie del cartel no deberá exceder de 4.40 metros de longitud por 2.50 metros de altura y sólo podrán colocarse en planta baja o sobre el nivel de banqueta por lo que no se permitirá su instalación a doble altura.

IV. En cortinas metálicas, sólo se permitirá un anuncio pintado, su superficie deberá estar considerada dentro del veinte por ciento de la superficie total de la fachada, susceptible de utilizarse para publicidad;

V. Toldos, orlas o cenefas, se permitirán los anuncios publicitarios o mixtos en un sesenta por ciento de éstos, su superficie deberá estar considerada dentro del veinte por ciento de la superficie total de la fachada susceptible de utilizarse para publicidad. No deberán rebasar la parte baja de los vanos en planta alta, y no podrán instalarse a



doble altura. Las estructura para su fijación así como las instalaciones necesarias para su iluminación no podrán ser visibles;

**VI. En marquesinas, se permitirán los anuncios adosados, integrados y de gabinete:**

- a) Los anuncios adosados en marquesinas se permitirán en toda la longitud de la marquesina en fachada, siempre y cuando, estos no rebasen la parte baja de los vanos en planta alta. La superficie que ocupen es parte del porcentaje establecido para la fachada;
- b) Los anuncios integrados en marquesinas se permitirán considerando las normas aplicables del inciso a) de ésta fracción;
- c) Los anuncios de gabinete deberán ser adosados y deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso a) de ésta fracción, el espesor no será mayor de 30 centímetros y no podrán permitirse los letreros con letras independientes de tipo gabinete con o sin iluminación interior.

**VII. En mobiliario urbano, se podrán permitir anuncios integrados y adosados en función del tipo de mueble con sujeción a las disposiciones que convenga la Dirección. Los espacios destinados a la publicidad en el mobiliario urbano serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble que será analizado y evaluado por la Dirección. Se permitirá la colocación de anuncios en mobiliario urbano a las personas físicas o morales que cuenten con la concesión, licencia, autorización o permiso correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;**

**VIII. Quedan prohibidos los anuncios en azoteas.**

Artículo 27.- Los anuncios cívicos en los corredores urbanos, subcentros urbanos o centros de barrio, considerarán las siguientes normas:

- I. Los anuncios cívicos únicamente serán permitidos por un ~~periodo~~ **periodo** que no excederá de 30 días naturales y se permitirá su colocación en bardas, mantas y autosoportados apoyados directamente sobre el terreno;
- II. En bardas, sólo se permitirá un anuncio pintado que no exceda del cuarenta por ciento de la superficie total de las bardas, siempre que las mismas no sean colindancia;
- III. En mantas, sólo se permitirán anuncios que no excedan de 3.60 metros por 90 centímetros. El lugar de ubicación de estos anuncios será el que determine la Dirección, la que únicamente en este caso podrá permitir su colocación en postes. Los

anuncios cívicos no deberán obstruir los vanos de ningún inmueble donde se pretendan colocar, por lo que quedarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección;

- IV. Autosoportados apoyados directamente sobre el terreno, sólo se permitirá la instalación de carteles en un ~~periodo~~período máximo de 30 días naturales; sus dimensiones serán de máximo 3.6 metros de alto por 2.5 metros de ancho, con una altura máxima desde el nivel de banqueta a la parte superior del anuncio de 7 metros;
- V. Quedan prohibidos los anuncios en azoteas.

Artículo 28.- Los anuncios denominativos en las áreas urbanas con uso habitacional con comercio y servicios observarán las siguientes normas:

- I. Sólo se permitirá su colocación en fachadas, vidrieras o escaparates, cortinas metálicas, sobre toldos, orlas, cenefas y marquesinas, siempre y cuando el establecimiento comercial o de servicio donde se pretenda instalar, cuente con licencia vigente de funcionamiento o de operación expedida por Tesorería. La fijación, colocación, instalación y dimensionamiento de este tipo de anuncios deberá considerar las especificaciones técnicas contenidas en el artículo 24 fracciones II, III, IV, V y VI del presente Reglamento;
- II. Quedan prohibidos los anuncios autosoportados apoyados directamente sobre el terreno, en azoteas y objetos inflables y todos aquellos que no se incluyan en el presente Reglamento.

Artículo 29.- Los anuncios mixtos y de publicidad en las áreas urbanas con uso habitacional con comercio y servicios observarán las siguientes normas:

- I. Los anuncios de publicidad sólo se permitirán colocados en fachada y sobre toldos, orlas o cenefas y marquesinas y deberán cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el artículo 25 fracciones III, V y VI del presente Reglamento;
- II. Se permitirán los anuncios colocados en placas de nomenclatura de calles, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 25 fracción VII del presente Reglamento;
- III. Quedan prohibidos los anuncios autosoportados apoyados directamente sobre el terreno, en azoteas y objetos inflables, así como los anuncios en tapiales incluyendo los predios en donde existan obras en proceso de construcción y todos aquellos que no se incluyan en el presente Reglamento.

Artículo 30.- Los anuncios cívicos en las áreas urbanas con uso habitacional con comercio y servicios considerarán las siguientes normas:

- I. Los anuncios cívicos únicamente serán permitidos por un ~~periodo~~período que no exceda de 30 días naturales y se permitirá su colocación en bardas y mantas;



- II. En bardas, sólo se permitirá un anuncio pintado que no exceda del cuarenta por ciento de la superficie total de las bardas, siempre que las mismas no sean de colindancia;
- III. En mantas, sólo se permitirán anuncios que no excedan de 3.60 metros por 90 centímetros. El lugar de ubicación de éstos será el que determine la Dirección, quien únicamente en éste caso, podrá permitir su colocación en postes. Los anuncios cívicos no deberán obstruir vanos de ningún inmueble donde se pretendan colocar, por lo que quedarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección;
- IV. Quedan prohibidos los anuncios autosoportados apoyados directamente sobre el terreno, en azoteas y objetos inflables, así como los anuncios en tapias y todos aquellos que no se incluyan en el presente Reglamento.

Artículo 31.- Los anuncios denominativos y de publicidad en áreas urbanas con uso habitacional residencial, observarán las siguientes normas:

- I. En los fraccionamientos o conjuntos urbanos existentes, clasificados con uso habitacional, no se permitirá la instalación, fijación o colocación de ningún tipo de anuncio, salvo en el caso de las áreas comerciales de los fraccionamientos o conjuntos urbanos, debidamente aprobados por el Gobierno del Estado y los especificados en este artículo;
- II. Los anuncios de tipo denominativos para la identificación de equipamiento urbano o de servicios comunitarios que pretendan instalarse en los fraccionamientos o conjuntos urbanos existentes, quedarán condicionados a la autorización por parte de la Dirección;
- III. En el mobiliario urbano se podrán permitir anuncios integrados y adosados en función del tipo de mueble con sujeción a las disposiciones que convenga la Dirección. Los espacios destinados a la publicidad en el mobiliario urbano serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble que será analizado, evaluado y aprobado por la Dirección. Se permitirá la colocación de anuncios en mobiliario urbano a las personas físicas o morales que cuenten con la concesión, licencia, autorización o permiso correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibido el contenido de imágenes, textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral, o promuevan la discriminación racial o social e inciten al consumo de productos nocivos para la salud.

- IV. Se permitirán anuncios en camellones y jardines, en las vías primarias de la zona residencial para el patrocinio del mantenimiento del camellón o jardín, con el nombre o logotipo del patrocinador, el cual no podrá exceder del cuarenta por ciento de la placa, misma que tendrá como dimensiones máximas de 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de alto. Sólo se permitirán hasta dos anuncios por camellón o jardín, uno en cada cabecera o extremo del mismo, según sea el caso. Tratándose de camellones con más de 50 metros de longitud, se permitirán hasta tres anuncios por camellón. En el caso de glorietas se permitirá sólo un anuncio.

- V. En estas áreas no se permite ningún otro tipo de anuncio mixto o de publicidad.

Artículo 32.- Los anuncios cívicos en las áreas urbanas con uso habitacional residencial considerarán las siguientes normas:

- I. Los anuncios cívicos únicamente serán permitidos por un ~~periede~~período que no exceda de 30 días naturales y se permitirá su colocación en mantas;
- II. Sólo se permitirán anuncios en mantas que no excedan de 3.60 metros por 90 centímetros. El lugar de ubicación de estos será el que determine la Dirección quien únicamente en éste caso podrá permitir su colocación en postes. Los anuncios cívicos no deberán obstruir los vanos de ningún inmueble donde se pretendan colocar, por lo que quedarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección;
- III. En estas áreas no se permite ningún otro tipo de anuncio cívico.

## Capítulo VI

### DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS EN EL CENTRO URBANO SAN FERNANDO LA HERRADURA (MAGNOCENTRO)

Artículo 33.- En el Centro urbano San Fernando La Herradura (Magnocentro):

Sólo se permitirán anuncios, en las áreas comerciales y de servicios asignadas en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, San Fernando – La Herradura (Magnocentro)

Artículo 34.- Anuncios denominativos en el Centro urbano San Fernando La Herradura (Magnocentro):

Tratándose de anuncios denominativos se permitirá como máximo la colocación de dos anuncios por establecimiento pudiendo el solicitante determinarlos a su elección, siempre en apego a las reglas establecidas en este Reglamento.

- I. En fachadas, en predios con una superficie mayor a 1200 y menor a 5000 metros cuadrados, se permitirá un anuncio denominativo por fachada siempre y cuando no sea colindancia. En predios de 5000 metros cuadrados o más se permitirá hasta dos anuncios denominativos por fachada siempre y cuando no sea de colindancia. En ambos casos los anuncios podrán ser adosados, integrados o en gabinete, debiendo ubicarse sobre los muros ciegos de las fachadas, siempre que no sean de colindancia; la superficie sobre la que se pretende colocar con espesor máximo de 30 centímetros. El material utilizado en este tipo de anuncios podrá ser de lámina de acero, madera, plástico y vinilo, siempre que estos materiales no sean inflamables o pongan en riesgo a la población en función del giro o actividad que se desarrolle.



- II. En toldos, orlas o cenefas, sólo se permitirán anuncios pintados; que no excedan del sesenta por ciento de éstos, ni el diez por ciento total de anuncios denominativos en la fachada, donde se pretendan colocar. No deberán rebasar la parte baja de los vanos en planta alta. Las estructuras para su fijación así como las instalaciones necesarias para su iluminación no podrán ser visibles.
- III. En marquesinas, se permitirán los anuncios adosados, integrados y de gabinete, que no excedan del sesenta por ciento de éstas, ni el diez por ciento total de anuncios denominativos en la fachada, donde se pretendan colocar. No deberán rebasar la parte baja de los vanos en planta alta. Las estructuras para su fijación así como las instalaciones necesarias para su iluminación no podrán ser visibles.
- IV. Anuncios denominativos autoportados bipolares en las zonas comerciales y de servicios: su colocación será dentro de lotes que tengan una superficie igual o mayor a 5000 metros cuadrados, en el área libre de construcción, pudiendo colocarse en los costados de los accesos y salidas vehiculares en un máximo de dos por lote. El anuncio podrá tener una superficie máxima de publicidad que no excederá de 15 metros de altura por 5 metros de ancho y deberá contener las carteleras de los anuncios denominativos de los establecimientos, los anuncios podrán colocarse distribuidos en diferentes niveles con dos carteleras, una por lado, no pudiéndose colocar anuncios individuales por cada establecimiento;
- V. Los anuncios de tipo denominativos unipolares sólo se permitirán en los predios con actividades de servicios y comercio, en lotes que tengan una superficie igual o mayor a 5000 metros cuadrados;

La cartelera del anuncio será de 7.20 metros de ancho por 3.60 metros de altura y deberán tener una altura máxima de 15 metros a partir del nivel de banqueta hasta la parte superior de la cartelera;

En estos casos la distancia mínima de la base de la estructura autoportada deberá ser de 10 metros con respecto al paramento interior de la acera y por ningún motivo podrá instalarse en las zonas de restricción, estacionamientos y accesos y no se permitirá que los anuncios autoportados o sus elementos invada físicamente o en su proyección horizontal la vía pública o los predios colindantes;

No se permitirá su colocación en inmuebles o zonas destinadas en el Programa Parcial de San Fernando – La Herradura (Magnocentro) a uso habitacional.

Artículo 35.- Los anuncios mixtos y de publicidad en el Centro Urbano San Fernando – La Herradura (Magnocentro) observarán las siguientes reglas:

- I. En fachadas, se permitirán los anuncios adosados o en gabinete, debiendo ubicarse sobre los muros de fachada, siempre que no sean de colindancia; las dimensiones máximas de los anuncios no deberán rebasar el diez por ciento de la fachada donde se pretenden colocar;
- II. Los anuncios electrónicos y sus estructuras, se podrán colocar siempre que la superficie del terreno sobre el que se van a desplantar sea igual o mayor a 1200

metros cuadrados y la distancia mínima entre un anuncio electrónico respecto de otro sea igual o mayor a la superficie del lote;

Sólo se permitirá un anuncio electrónico por inmueble. Los anuncios electrónicos podrán tener un área de exhibición máxima de 7.00 metros cuadrados. La altura máxima será de 15.00 metros medida desde el nivel de banqueta a la parte superior de la cartelera. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad entre las 19:00 y las 06:00 horas. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones. No se permitirá que los anuncios electrónicos autosoportados o sus elementos invadan físicamente o en su proyección horizontal la vía pública o los predios colindantes;

No se permitirá su colocación en inmuebles o zonas destinadas en el Programa Parcial de San Fernando – La Herradura (Magnocentro) a uso habitacional;

- III. En muros laterales o de colindancia: únicamente se permitirán los anuncios de proyección óptica autorizándose solamente la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos. En este caso, el anunciante deberán contar con las autorizaciones escritas del propietario y/o poseedor del inmueble o sitio sobre el que se pretenda llevar a cabo la instalación del equipo de proyección y de aquel en donde se pretenda proyectar o exhibir el anuncio. No se permitirá la proyección de este tipo de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional; la superficie que se utilice para la proyección de los anuncios no deberá ser mayor de 10 metros de alto por 10 metros de ancho y deberá ser antirreflejante. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;

No se permitirá su colocación en inmuebles o zonas destinadas en el Programa Parcial de San Fernando – La Herradura (Magnocentro) a uso habitacional;

- IV. En tapiales, sólo se permitirán los anuncios en predios o áreas donde se lleven a cabo construcciones por el tiempo que dure la licencia de construcción del inmueble;

Su instalación sólo se permitirá siempre y cuando no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y no se podrán colocar en las puertas de acceso a los inmuebles;



Las dimensiones de este tipo de anuncios serán de 4.40 metros de longitud y 2.50 metros de altura a partir del nivel de banqueteta, no pudiendo en ningún caso incrementar su altura o colocarse en dos o más niveles;

- V. Los anuncios en objetos inflables, serán autorizados por un plazo máximo de 30 días naturales y se podrán colocar siempre y cuando se trate de promociones, eventos o publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instalen. Los anuncios en objetos inflables no deberán invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular y sus elementos no podrán invadir la vía pública. Cuando la altura del objeto inflable motivo del anuncio sea mayor a 20 metros se requerirá la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Solamente en los casos en que se permita la instalación de este tipo de anuncio, el mismo deberá estar anclado directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado o se ubique la negociación del anunciante. Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con ningún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

No se permitirá su colocación en inmuebles o zonas destinadas en el Programa Parcial de San Fernando – La Herradura (Magnocentro) a uso habitacional;

- VI. En mobiliario urbano, se podrán permitir anuncios integrados y adosados en función del tipo de mueble con sujeción a las disposiciones que convenga la Dirección. Los espacios destinados a la publicidad en el mobiliario urbano serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble que será analizado, evaluado y aprobado por la Dirección. Se permitirá la colocación de anuncios en mobiliario urbano a las personas físicas o morales que cuenten con la concesión, licencia, autorización o permiso correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. En camellones y jardines, se podrán permitir anuncios para el patrocinio del mantenimiento del camellón o jardín, con el nombre o logotipo del patrocinador, el cual no podrá exceder del cuarenta por ciento de la placa, misma que tendrá como dimensiones máximas 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de alto. Sólo se permitirán hasta dos anuncios por camellón o jardín, uno en cada cabecera o extremo del mismo, según sea el caso. Tratándose de camellones con más de 50 metros de longitud, se permitirán hasta tres anuncios por camellón, uno en cada cabecera y uno al centro del mismo, en el caso de glorietas, se permitirá sólo un anuncio.

Artículo 36.- En anuncios mixtos y de publicidad el Ayuntamiento, por razones de interés público podrá requerir eventualmente la ocupación a título gratuito de espacios publicitarios, para lo cual el Ayuntamiento determinará mediante convenio con el titular de la licencia o permiso, los tiempos de ocupación, mismos que no podrán exceder de seis meses.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por interés público, lo que beneficia a la comunidad quedando entonces comprendidos los siguientes rubros: campañas de regularización fiscal y trámites administrativos, pago de contribuciones, salud, seguridad pública, protección civil, servicios públicos y todo lo relacionado con acciones de gobierno.



Artículo 37.- Los anuncios cívicos en el Centro Urbano San Fernando – La Herradura (Magnocentro) observarán las siguientes reglas:

Los anuncios cívicos serán permitidos por un ~~periodo~~ período que no excederá de 30 días; los cuales deberán cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el artículo 31 del presente Reglamento.

## Capítulo VII

### DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS EN EL CENTRO URBANO DE LA CABECERA MUNICIPAL Y LOS POBLADOS TRADICIONALES

Artículo 38.- Los anuncios denominativos en la Cabecera Municipal y en los Poblados Tradicionales observarán las siguientes reglas:

- I. En vidrieras o escaparates sólo se permitirá un anuncio pintado que no exceda del veinte por ciento de la superficie total de la fachada donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirán los anuncios de tipo de gabinete o de neón;
- II. En toldos orlas o cenefas sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie del toldo, orla o cenefa donde se pretenda colocar;
- III. En fachadas, sólo se permitirá un anuncio y su estructura por establecimiento o razón social. Los anuncios podrán ser pintados, adosados o integrados, debiendo cumplir con las siguientes normas:
  - a) Los anuncios pintados se permitirán en la parte superior del vano con una altura máxima de 45 centímetros y su longitud será variable dependiendo del vano o acceso a la edificación donde se pretenda colocar; no deberá rebasar el veinte por ciento de la superficie de la fachada;
  - b) Los anuncios adosados se colocarán en la parte superior del vano con una altura máxima de 45 centímetros y su longitud será variable dependiendo el ancho del vano o acceso a la edificación donde se pretenda colocar; no deberá rebasar el veinte por ciento de la superficie de la fachada.

Artículo 39.- Se prohíben los anuncios denominativos de gabinete, autosoportados directamente sobre el terreno, en mantas, objetos inflables y los anuncios apoyados con elementos estructurales sobre azotea, así como todos aquellos que no se contemplen en el presente Reglamento.



Artículo 40.- Los anuncios mixtos y de publicidad en la Cabecera Municipal y los Poblados Tradicionales observarán las siguientes reglas:

- I. En vidrieras o escaparates sólo se permitirá un anuncio pintado que no exceda del diez por ciento de la superficie total de la fachada donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirán los anuncios de tipo de gabinete o de neón;
- II. En fachadas, sólo se permitirá un anuncio mixto o de publicidad. Los anuncios podrán ser, adosados o integrados, debiendo cumplir con las siguientes normas:
  - a) Los anuncios adosados podrán colocarse en la parte superior del vano o en los muros ciegos en fachada con base en las siguientes dimensiones: en el caso de anuncios colocados arriba de vanos, estos tendrán una altura máxima de 45 centímetros y su longitud será variable dependiendo el ancho del vano o acceso a la edificación donde se pretenda colocar, no deberán rebasar el diez por ciento de la superficie de la fachada;  
  
Los anuncios de publicidad colocados en muros ciegos, deberán cumplir con las siguientes especificaciones: la altura máxima del anuncio será de 1.20 metros con una longitud de 0.60 metros de ancho, respetando la distancia mínima de 1.20 de altura del nivel de banquete a la parte baja del anuncio o cartelera.
  - b) Los anuncios integrados no deberán exceder el diez por ciento de la superficie total de la fachada sobre la que se pretendan colocar;
- III. En mobiliario urbano, se podrán permitir anuncios integrados y adosados en función del tipo de mueble con sujeción a las disposiciones que convenga la Dirección. Los espacios destinados a la publicidad en el mobiliario urbano serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble que será analizado y evaluado y en su caso aprobado por la Dirección. Se permitirá la colocación de anuncios en mobiliario urbano a las personas físicas o morales que cuenten con la concesión, licencia, autorización o permiso correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- Se prohíben también los anuncios autosoportados directamente sobre el terreno, en mantas, objetos inflables y los anuncios apoyados con elementos estructurales sobre azotea, así como todos aquellos que no se contemplen en el presente Reglamento.

Artículo 42.- Los anuncios cívicos en la Cabecera Municipal y los Poblados Tradicionales, observarán las siguientes reglas:

- I. Los anuncios cívicos únicamente serán permitidos por un ~~periodo~~ periodo que no excederá de 30 días naturales y se permitirá su colocación en bardas y mantas de acuerdo con las siguientes normas:
  - a) En bardas sólo se permitirá un anuncio pintado que no exceda del cuarenta por ciento de la superficie total de las bardas, siempre que las mismas no sea de colindancia;

- b) En mantas, sólo se permitirán anuncios que no excedan de 3.60 metros por 90 centímetros. El lugar de éstos será el que determine la Dirección quien únicamente en éste caso podrá permitir su colocación en postes. Los anuncios cívicos no deberán obstruir los vanos de ningún inmueble donde se pretendan colocar por lo que quedaran sujetos a la aprobación previa de la Dirección.

Artículo 43.- Tratándose de poligonales definidas por el Ayuntamiento como “Zona Tradicional y de Conservación del Patrimonio Cultural del Municipio”, los anuncios que ahí se coloquen estarán regulados por la normatividad complementaria en esta materia que al efecto expida el Ayuntamiento para la poligonal en cuestión.

## Capítulo VIII

### DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS

Artículo 44.- Quedan prohibidos los anuncios que no cumplan con los requisitos o no se encuentren contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 45.- Salvo disposición expresa del presente Reglamento, queda prohibida la construcción, instalación, colocación y fijación de anuncios y sus estructuras en:

- I. Zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en muebles e inmuebles catalogados, declarados o registrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- II. Los lugares y tipos que prohíba expresamente este Reglamento y en áreas no autorizadas, conforme al Plano de Zonificación;
- III. Derechos de vía, de ríos, cauces, canales, bordos, presas, lechos acuíferos, líneas de alta tensión gasoductos, oleoductos y vías férreas;
- IV. Puentes vehiculares y peatonales pasos a desnivel, muros de contención y taludes;
- V. Áreas no urbanizables, de reserva y de protección ecológica;
- VI. Montañas, cerros, montes, lomas, laderas, bosques, rocas, árboles, bordes de río, presas, lagos, canales, barrancas;
- VII. Marquesinas, ventanas, puertas, muros de vidrio, muros de colindancia, acrílicos u otros elementos cuando obstruyan la iluminación natural al interior de las edificaciones;
- VIII. Azoteas;
- IX. Columnas de cualquier estilo arquitectónico;



- X. Antenas de telecomunicación;
- XI. Postes de alumbrado público y energía eléctrica, postes telefónicos, bancas;
- XII. Mantas, excepto cívicos;
- XIII. Fuera del área de cartelera autorizada y en la estructura que soporta la cartelera;
- XIV. Mobiliario urbano, parques, jardines y camellones;
- XV. Las que determinen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- En ningún caso se otorgarán licencias, permisos y/o dictámenes técnicos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Anuncios y sus estructuras que por su ubicación, dimensiones, materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida, la integridad física de las persona o la seguridad de los bienes; ocasionen perjuicios, afecten la normal prestación de los servicios públicos, alteren la compatibilidad del uso o destino del inmueble de conformidad con el Plano de Zonificación, o bien que no cumplan cabalmente con lo establecido en este Reglamento;
- II. Cuando el contenido de los anuncios incluya:
  - a) El Escudo, la Bandera o el Himno nacionales;
  - b) El Escudo o el Himno del Estado;
  - c) El Escudo o símbolos del Municipio;
  - d) Los signos, mecanismos, letreros y símbolos o leyendas que utilicen dependencias oficiales;
  - e) Cualquier emblema o lemas utilizados por los partidos políticos nacionales con registro condicionado.
- III. Cuando el contenido, ideas, imágenes, textos o figuras de los anuncios incites a la violencia; sean contrarias a la moral o promuevan la discriminación racial o social, inciten al consumo de productos nocivos para la salud sin las leyendas preventivas que establecen las leyes en la materia, quedando prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminosa, olores, vapores, gases y la generación de contaminación visual, en cuanto rebase los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en los criterios y normas estatales que para este efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminación en el ambiente que se determinen. La Secretaría de Ecología del Estado y el Municipio, en términos de lo dispuesto por el Libro Cuarto del Código Administrativo y el Bando Municipal, adoptarán medidas para prevenir que se trasgreden dichos límites y aplicarán las sanciones correspondientes;

- IV. Cuando se pretenda anunciar actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, aún cuando se trate de anuncios denominativos;
- V. Cuando los anuncios y sus estructuras contengan caracteres, combinaciones de colores, tipología de signos o indicaciones análogos a los que regulan el tránsito o superficies reflejantes similares a las que utiliza en sus señalamientos la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Erección Civil y otras dependencias y entidades del Ayuntamiento; y
- VI. Cuando los anuncios y sus estructuras obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier señalamiento oficial.

Artículo 47.- Los propietarios y poseedores deberán abstenerse de permitir la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación de anuncios y sus estructuras, que no cuenten con la licencia o el permiso respectivos. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones previstas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 48.- Los anuncios y los elementos de su estructura no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni la vía pública, con excepción de los anuncios salientes autorizados en este Reglamento, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización oficial.

## Capítulo IX

### DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS

Artículo 49.- El Plano de Zonificación es el instrumento gráfico que aprobado por el Ayuntamiento, contiene la cartografía con la zonificación y tabla de compatibilidad de anuncios y sus estructuras, el cual definirá la ubicación de los mismos de acuerdo con la sección de calle, el tipo de vía de que se trate y el uso del suelo considerado y forma parte integral de este Reglamento.

Artículo 50.- El Plano de Zonificación tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 51.- El Plano de Zonificación contendrá:

- I. La cartografía con la delimitación de las distintas zonas en las que se podrá autorizar o negar la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro o demolición de anuncios y sus estructuras;



- II. La tabla de compatibilidad de anuncios y sus estructuras, en la que se interrelacionan las zonas y los tipos de anuncios y sus estructuras, la simbología para la interpretación de la cartografía para la determinación de su autorización o prohibición; y
- III. Las limitaciones o restricciones que, por razones de planificación y zonificación urbana, deberán observarse en materia de anuncios y sus estructuras.

## Capítulo X

### DE LOS DICTÁMENES TÉCNICOS

Artículo 52.- Todos los anuncios señalados como permitidos en el presente Reglamento requerirán de la obtención del dictamen técnico correspondiente expedido por la Dirección.

Artículo 53.- El cambio o modificación del mensaje requerirá de la obtención de un nuevo dictamen técnico.

Artículo 54.- La solicitud del dictamen técnico a que se refiere éste capítulo, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del anuncio o su representante legal.

Artículo 55.- La solicitud del dictamen técnico se deberá presentar en el formato autorizado, acompañado de los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial del solicitante en caso de ser persona física, o copia de acta constitutiva y poder notarial del representante legal en caso de ser una persona jurídica colectiva;
- II. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
- III. Croquis de ubicación del inmueble dentro del cual se pretende obtener el dictamen técnico, señalando calle, número oficial, lote, manzana, fraccionamiento o colonia y clave catastral;
- IV. Datos del anuncio, indicando función o contenido, ubicación tipo, altura y dimensión;
- V. Proyecto del anuncio o mensaje;
- VI. Especificaciones del anuncio;
- VII. Dictamen técnico anterior, de ser el caso;
- VIII. Documento con el que se acredite la propiedad y/o posesión del bien sujeto al otorgamiento del dictamen técnico;

Artículo 56.- El dictamen técnico deberá contener:

- I. Número de dictamen técnico;

- II. Nombre, denominación o razón social del titular del dictamen técnico;
- III. Domicilio para recibir toda clase de notificaciones del titular del dictamen técnico;
- IV. Domicilio del inmueble para el cual se autoriza el anuncio, incluyendo calle, número oficial, lote, manzana, fraccionamiento o colonia y clave catastral;
- V. Objeto del dictamen técnico;
- VI. Datos del anuncio autorizado, indicando su función o contenido, ubicación del anuncio y tipo de anuncio;
- VII. Datos generales sobre las especificaciones del anuncio, indicando altura, dimensión del anuncio y mensaje;
  
- VIII. Referencia de los antecedentes que sustentan el otorgamiento del dictamen técnico, de ser el caso;
- IX. Fecha de expedición;
- X. Vigencia;
- XI. Nombre y firma de quien autoriza; y
- XII. Sello de la dependencia que emite el acto.

Artículo 57.- La vigencia del dictamen técnico será de un año para anuncios permanentes, de tres meses para anuncios transitorios y de un mes para anuncios cívicos. El dictamen técnico para anuncios permanentes podrá revalidarse siempre que las condiciones en las que fue expedido no hayan cambiado.

Artículo 58.- Para solicitar la revalidación del dictamen técnico, se deberá adjuntar el dictamen técnico vigente. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los diez días naturales previos al vencimiento del mismo. En caso de que este se encuentre vencido, deberá solicitarse un nuevo dictamen técnico atendiendo los requisitos señalados en el presente capítulo.

## Capítulo XI

### DE LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 59.- Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento, y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan anuncios, se necesitará contar con licencia expedida por la Dirección.



Artículo 60.- Los anuncios y sus estructuras que requieren licencia son todos aquellos que requieran elementos estructurales de acuerdo a lo establecido en el Código Administrativo.

Artículo 61.- La solicitud de licencia a que se refiere este Capítulo deberá ser signada pro quien desee ser titular de la misma, por os propietarios o poseedores y el perito.

Artículo 62.- La solicitud de licencia se apegará a lo establecido en el Código Administrativo, así como el dictamen técnico favorable expedido por la Dirección.

Artículo 63.- Habiendo cumplido con lo establecido en el artículo que antecede, así como con lo señalado en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, la dirección podrá expedir la licencia correspondiente, la cual estará sujeta a la condición consistente en la entrega, por parte de su titular, de la póliza a que se hace mención en el artículo 68 fracción II. La licencia tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de su fecha de expedición.

Artículo 64.- Por la expedición de la licencia se cobrarán las contribuciones establecidas en el Código Financiero, excepto cuando se tenga como finalidad difundir la ciencia, la cultura, las tradiciones o cualquier otro fin no lucrativo, en cuyo caso se requerirá que la dirección constate que efectivamente se está en alguno de dichos supuestos.

Artículo 65.- La licencia deberá contener:

- I. Número de licencia;
- II. Nombre, denominación o razón social del titular de la licencia;
- III. Domicilio del titular de la licencia para recibir toda clase de notificaciones;
- IV. Nombre del perito, número de su registro y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V. Domicilio del inmueble dentro del cual se autoriza la estructura, incluyendo calle, número oficial, lote, manzana, fraccionamiento o colonia y clave catastral;
- VI. Objeto de la licencia;
- VII. Datos de la estructura autorizada, indicando su función o contenido, ubicación de la estructura y tipo de anuncio;
- VIII. Datos generales sobre las especificaciones de la estructura indicando alturas, dimensiones y número de carteleras;
- IX. Referencia del permiso de autorización que sustentan el otorgamiento de la licencia, de ser el caso;
- X. Importe de las contribuciones cubiertas por el solicitante o titular de la licencia;
- XI. Fecha de expedición de la licencia;
- XII. Fecha de vencimiento de la licencia;



**XIII.** Nombre y firma de quien autoriza; y

**XIV.** Sello de la dependencia que emite el acto.

Artículo 66.- Una vez autorizada la expedición de alguna licencia, a efecto de que la Dirección haga entrega de la misma al titular de la licencia, éste deberá acreditar, mediante el recibo de pago correspondiente, haber cubierto las contribuciones respectivas, deberá presentar la bitácora a efecto de verificar la apertura; y deberá exhibir la póliza a que hace se mención en el artículo 68 fracción II.

Artículo 67.- El titular de la licencia podrá solicitar su prórroga dentro de los treinta días naturales previos al vencimiento de la vigencia de la licencia, siempre que subsistan las causas que la originaron.

Artículo 68.- Son obligaciones del titular de la licencia las siguientes:

- I.** Vigilar que la estructura y sus elementos se encuentren en buenas condiciones de seguridad y estabilidad, llevando a cabo los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarias, siempre que no se modifiquen o alteren las condiciones originales de autorización, previo aviso a la Dirección, para lo cual no será necesario solicitar licencia;
- II.** Mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;
- III.** Colocar en lugar visible y permanente del anuncio, el nombre, denominación o razón social del titular de la licencia el número de la licencia y el nombre y registro del perito;
- IV.** Vigilar el cumplimiento del programa de mantenimiento de la estructura y sus elementos;
- V.** En su caso, informar a la Dirección la sustitución del perito, dentro de los quince días naturales siguientes a que ello ocurra;
- VI.** Pagar las contribuciones y los accesotes que se generen por la expedición de la licencias, así como por la explotación del anuncio;
- VII.** Llevar formalmente la bitácora;
- VIII.** Las licencias son intransferibles, por lo tanto cuando se realice cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura, se deberá solicitar una nueva licencia.

Artículo 69.- Son obligaciones del perito las siguientes:

- I.** Estar debidamente registrado;



- II. Ser responsable de la estructura y sus elementos, desde la solicitud de la licencia y durante todo el tiempo que permanezcan;
- III. Elaborar el programa de mantenimiento de la estructura y sus elementos, avalando con su firma el contenido del mismo;
- IV. Abrir la bitácora y dejar asentadas todas las notas que considere necesarias;
- V. Realizar revisiones semestrales, por lo menos, a la estructura y sus elementos y dar cuenta de ello en la bitácora;
- VI. Vigilar y determinar al titular de la licencia el debido cumplimiento a lo establecido en la bitácora;
- VII. Informar de manera inmediata a la Dirección sobre cualquier situación que considere conveniente; y
- VIII. Informar de manera inmediata a la Dirección de su sustitución como Perito, de ser el caso.

En cuanto la Dirección tenga conocimiento del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se lo hará saber a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para que en el ámbito de su competencia aplique las sanciones que procedan.

- Artículo 70.- El propietario y el poseedor del inmueble en el que se instalen o se encuentren instalados los anuncios y/o el propietario o poseedor de la estructura o del anuncio serán responsables solidarios de cualquier acto o hecho que se suscite con motivo del otorgamiento de la licencia, así como de las obligaciones fiscales y sus accesorios adquiridos por la explotación del anuncio; por lo que responderán en forma solidaria y directa por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia, así como por los créditos fiscales que se generen por el incumplimiento del pago del impuesto respectivo, en términos del Código Financiero.
- Artículo 71.- El propietario y/o poseedor del inmueble no serán responsables de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia, cuando den aviso a la Dirección del mismo dentro de los quince días naturales siguientes a dicho incumplimiento.
- Artículo 72.- Son obligaciones del propietario y del poseedor del inmueble las siguientes:
- I. En caso de cualquier acto traslativo de dominio sobre el bien inmueble dentro del cual se encuentre algún anuncio y su estructura, hacer del conocimiento del adquirente de sus obligaciones como poseedor o propietario.
  - II. Enterar a la Dirección, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectúe la operación de cualquier acto traslativo de dominio; y presentar copia de los documentos con los que se acredite lo establecido en la fracción anterior, en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la realización del acto.

## Capítulo XII

### DE LOS PERMISOS

Artículo 73.- Todos los anuncios señalados como permitidos en el presente Reglamento requerirán de la obtención del permiso correspondiente expedido por la Tesorería previo dictamen técnico favorable expedido por la Dirección.

Artículo 74.- El cambio o modificación del mensaje requerirá de la obtención de un nuevo permiso, previo dictamen técnico expedido por la Dirección.

Artículo 75.- La solicitud del permiso a que se refiere éste capítulo, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del anuncio o su representante legal.

Artículo 76.- La solicitud del permiso se deberá presentar en el formato autorizado, acompañado de los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial del solicitante en caso de ser persona física, o copia de escritura constitutiva y poder notarial del representante legal en caso de ser persona jurídica colectiva;
- II. Croquis de ubicación del inmueble dentro del cual se pretende obtener el permiso;
- III. Proyecto del mensaje;
- IV. Especificaciones del anuncio;
- V. Dictamen técnico favorable expedido por la Dirección;
- VI. Permiso anterior, de ser el caso;
- VII. Licencia de funcionamiento vigente de ser el caso;
- VIII. Documento con el que se acredite la propiedad y/o posesión del bien sujeto al otorgamiento del permiso;
- IX. Recibo de pago del impuesto predial al corriente.

Artículo 77.- Por la expedición del permiso se cobrarán las contribuciones establecidas en el Código Financiero, con excepción de los que tengan como finalidad difundir la ciencia, la cultura, las tradiciones o cualquier otro fin no lucrativo en cuyo caso se requerirá que la Dirección constate que efectivamente se está en alguno de dichos supuestos.

Artículo 78.- El permiso deberá contener:

- I. Número de permiso;



- II. Nombre, denominación o razón social del titular del permiso;
  - III. Domicilio para recibir toda clase de notificaciones del titular del permiso;
  - IV. Domicilio del inmueble para el cual se autoriza el anuncio, incluyendo calle, número oficial, lote, manzana, fraccionamiento o colonia y clave catastral;
  - V. Objeto del permiso;
  - VI. Datos del anuncio autorizado, indicando su función o contenido, ubicación del anuncio y tipo de anuncio;
  - VII. Datos generales sobre las especificaciones del anuncio, indicando altura, dimensión del anuncio y mensaje;
  - VIII. Referencia de los antecedentes que sustentan el otorgamiento del permiso, de ser el caso;
  - IX. Importe de las contribuciones cubiertas por el titular del permiso;
  - X. Fecha de expedición del permiso;
  - XI. Vigencia del permiso;
  - XII. Nombre y firma de quien autoriza; y
  - XIII. Sello de la dependencia que emite el acto.
- Artículo 79.- Una vez autorizada su expedición, la Tesorería hará entrega del mismo al titular del permiso, previo pago de las contribuciones correspondientes.
- Artículo 80.- La vigencia del permiso será de un año para anuncios permanentes, hasta de tres meses para anuncios transitorios y de un mes para anuncios cívicos. El permiso para anuncios permanentes podrá revalidarse siempre que éste se encuentre vigente, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y las condiciones en las que fue expedido el permiso, no hayan cambiado.
- Artículo 81.- Para solicitar la revalidación del permiso, se deberá adjuntar el permiso vigente. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los diez días naturales previos al vencimiento del mismo. En caso de que el permiso se encuentre vencido, deberá solicitarse uno nuevo atendiendo los requisitos señalados en el presente capítulo.
- Artículo 82.- Son obligaciones del titular del permiso las siguientes:
- I. Vigilar que el anuncio se encuentre en buenas condiciones de seguridad y estabilidad, llevando a cabo los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios; siempre que no se modifiquen o alteren las condiciones originales de autorización, previo aviso a la Dirección, para lo cual no será necesario solicitar permiso;

- II. Solicitar en tiempo y forma la revalidación del permiso a la Tesorería;
- III. Informar en un plazo no mayor a quince días naturales a la Tesorería del retiro desmantelamiento del anuncio; y
- IV. Pagar las contribuciones y los accesorios que se generen por la expedición del permiso, así como por la explotación del anuncio.

## Capítulo XIII

### DE LOS AVISOS

Artículo 83.- El aviso es el documento escrito y firmado por el propietario o poseedor del anuncio y su estructura mediante el cual, presentado en original y copia a la Dirección, se informa sobre los trabajos de conservación, mantenimiento, reparación y retiro de un anuncio y sus estructuras.

Artículo 84.- El aviso se deberá presentar en el formato autorizado, acompañado de los siguientes requisitos:

- I. Documento con el que el interesado acredite su personalidad;
- II. Documento con el que se acredite el domicilio para oír y el domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
- III. Croquis de ubicación del inmueble dentro del cual se pretende realizar los trabajos de conservación, mantenimiento o reparación del anuncio y su estructura;
- IV. Licencia y permiso, de ser el caso; y
- V. Memoria descriptiva de los trabajos a ejecutar en la cual se establezca la fecha de inicio de los trabajos y tiempo estimado de ejecución de los mismos.

Artículo 85.- Habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo que antecede, así como con lo señalado en el presente Reglamento, bastará con el sello que avale el visto bueno por parte de la Dirección, para que el interesado lleve a cabo los trabajos para los que da aviso. No operará el aviso presentado con el simple acuse de recibido y no se reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

## Capítulo XIV

### DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 86.- Las autoridades municipales podrán ordenar visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia y de las licencias o permisos



otorgados, mismos que deberán realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos.

## Capítulo XV

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 87.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas cuya aplicación corresponderá al Ayuntamiento a través de Protección Civil y se apegarán a lo establecido en el Código Administrativo y sus Reglamentos.

## Capítulo XVI

### DE LAS SANCIONES, MEDIDAS DE APREMIO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 88.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas previa garantía de audiencia por la Dirección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos y atendiendo a la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 110 veces el monto del salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Municipio;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la construcción, instalación, colocación o fijación del anuncio y sus componentes;
- IV. Demolición parcial o total de la construcción, instalación de las estructuras y sus elementos, con cargo al titular de la licencia y/o permiso, en su caso, y de los responsables solidarios;
- V. Retiro o desmantelamiento de los anuncios, sus componentes, instalaciones, equipo, materiales y demás accesorios del mismo, con cargo al titular de la licencia y/o permiso, en su caso, y de los responsables solidarios; y
- VI. Revocación de la licencia y/o permiso.

Artículo 89.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, la estructura, los daños y perjuicios causados a terceros, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia y/o permiso y las demás circunstancias que señala el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 90.- Se considera reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de éste Reglamento y comete nuevamente alguna infracción al mismo.

Artículo 91.- La reincidencia se sancionará con la cancelación de la licencia o permiso previa garantía de audiencia.



- Artículo 92.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas por el Ayuntamiento a través de las instancias correspondientes, de acuerdo al Código Administrativo y demás disposiciones legales en el ámbito de su competencia.
- Artículo 93.- Contra los actos y resoluciones emitidas por las autoridades a que se refiere este Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad, ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos del Código de Procedimientos Administrativos.

## Capítulo XVII

### DE LA DENUNCIA

- Artículo 94.- Toda persona física o jurídica colectiva podrá denunciar de manera pública o anónima ante la Dirección, los hechos, actos y omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daño a los bienes.
- Artículo 95.- Para la presentación de la denuncia, basta señalar los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicado el anuncio respectivo, así como los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.
- Artículo 96.- La Dirección, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, efectuará las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados.

## Transitorios

- PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.
- SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Reglamento.
- TERCERO.- El Plano de Zonificación de Anuncios y sus Estructuras a que se refiere el presente Reglamento, forma parte integrante de éste.
- CUARTO.- Por causas de interés público, los anuncios que cuenten con autorización, que al momento de entrar en vigor el presente Reglamento no cumplan con las condiciones de seguridad estructural o puedan poner en peligro la seguridad o la integridad de las personas o sus bienes, contarán con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para regularizar su situación y cumplir con las disposiciones del mismo.
- QUINTO.- Los titulares de las licencias, permisos, dictámenes técnicos, autorizaciones o factibilidades expedidas por la Dirección con anterioridad a la entrada en vigor de éste Reglamento, deberán para su revalidación o regularización, presentar ante la Dirección



los originales de sus licencias, dictámenes técnicos, autorizaciones o factibilidades correspondientes, en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

- SEXTO.- Los propietarios y poseedores de anuncios y sus estructuras, que se encuentren en funcionamiento por situaciones de hecho, o con licencia, permiso, autorización o factibilidad vencidos, así como los propietarios y poseedores de inmuebles en donde se encuentren éstos instalados, gozarán de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para regularizar su situación y ajustarse a las disposiciones del mismo.
- SÉPTIMO.- A los propietarios que regularicen la situación de los anuncios y sus estructuras, dentro del plazo de noventa días señalados en los artículos transitorios anteriores y en términos del presente Reglamento, se les concederá un subsidio del cien por ciento en el pago de accesorios fiscales que se causen hasta el momento de la regularización.
- OCTAVO.- Si al término del plazo a que se refieren los anteriores Transitorios, los titulares de las licencias, permisos, dictámenes técnicos, autorizaciones o factibilidades no han regularizado su situación, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección iniciará los procedimientos administrativos correspondientes, considerándose responsables solidarios a los propietarios o poseedores de los inmuebles donde se encuentren instalados los anuncios y sus estructuras, en términos, tanto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, como del presente Reglamento.

Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal en Huixquilucan, Estado de México, en la Cuadragésimo Tercer Sesión Ordinaria de Cabildo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil cuatro, los CC. Dr. David Korenfeld Federman, Presidente Municipal Constitucional; Rodolfo Encampira Montoya, Síndico Municipal; Horacio Ibáñez Gutiérrez, Primer Regidor; Carla Bianca Grieger Escudero, Segundo Regidor; Sergio de Luis Romero, Tercer Regidor; Estandislaou Souza y Sevilla, Cuarto Regidor; Fernando de Dios Preisser, Quinto Regidor; Froylán Santana Gil, Sexto Regidor; Miriam Edith Muciño Montoya, Séptimo Regidor; Apolinar García Valdés, Octavo Regidor; Rufino Ramírez Francisco, Noveno Regidor; Arq. Alejandro Sánchez Domínguez, Décimo Regidor; Griselda Aguilar Gutiérrez, Décimo Primer Regidor; Germán Flores Guerrero, Décimo Segundo Regidor; Lauro Rojas Coxtinica, Décimo Tercer Regidor y Humberto Carlo Navarro D' Alba, Secretario del Ayuntamiento.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**



(RÚBRICA)

**DR. DAVID KORENFELD FEDERMAN**

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(RÚBRICA)  
HUMBERTO CARLO NAVARRO D' ALBA**

